

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 11001310302420210033600

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.** No se tienen en cuentas las diligencias de notificación al demandado adelantadas los días 1 y 14 de octubre de 2021¹, como quiera que los sistemas de notificación previstos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 son totalmente distintos y no deben ser confundidos o entrelazados, pues mediante el previsto en la Ley 1564 de 2012: i) se envía un citatorio para que la persona comparezca personalmente al juzgado, y ii) si la persona comparece, permitirle el acceso a la providencia a notificar y entregarle copias del traslado (arts. 90, 290 y 291 ib.) o si no comparece dentro del plazo reglado, enviar el aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso. Tanto el citatorio como la notificación por aviso sólo pueden enviarse a la dirección electrónica de persona natural que ésta haya autorizado. Y mediante el sistema de notificación consagrado en el Decreto 806 de 2020, la notificación personal es *directa* a la parte demandada sin necesidad de que previamente deba comparecer al juzgado y remitiendo la providencia a notificar y los anexos para el traslado a la dirección electrónica que se informe por la parte interesada, con la indicación de la forma como obtuvo la dirección y la aportación de las evidencias correspondientes (art. 8 ib.).
- 2.** No obstante lo anterior, conforme al poder otorgado², se tiene como notificada por conducta concluyente a María Inés Palacios Rubiano de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.
- 3.** Se reconoce a Santiago Gabriel Barrera Molina como apoderado judicial de la demandada María Inés Palacios Rubiano, en los términos y para los fines allí contenidos.
- 4.** Como quiera que la citada demandada contestó la demanda, presentó excepciones previas, objetó el juramento estimatorio de la acción y formuló demanda de reconvenición³, no es necesario correrle traslado adicional alguno para esos

¹ 0029CorreoAportaNotificacion.09.19.10.

² 0030CorreoAportaPoderEspecial.02.05.11.

³ 0031ContestaciónDemandayExcepciones.42.18.11.

efectos.

5. Como quiera que la parte demandada María Inés Palacios Rubiano a través de su apoderado y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 acreditó haber remitido a la demandante por el canal digital dispuesto para efectos de notificaciones, los escritos a través de los cuales ejerce su derecho de defensa, y ésta a su vez recorrió el traslado de los mismos, se prescinde de los traslados por secretaria de que tratan los artículos 370, inciso 2 del artículo 206, y 110 en concordancia con el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

6. Téngase en cuenta que la demandante Nathalia Palacios Acuña a través de su apoderado judicial en tiempo presentó escrito descorriendo la objeción al juramento estimatorio y excepciones previas

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JST

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--